

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: VILMAN LOZANO LEON
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DE JESUS LOZANO BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00316-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la presente demanda verbal presentada en la oficina judicial el día 21 de noviembre de 2022, sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 2022-00316-00

El señor VILMAN LOZANO LEON –a través de apoderado- presenta demanda VERBAL DE PERTENENCIA contra HEREDEROS DE JESUS LOZANO BERMUDEZ; pretendiendo la declaración de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO respecto de una franja de terreno que hace parte del predio de mayor extensión ubicado en el municipio de Piedecuesta, vereda Chinguera sitio el Encanto, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-3133 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

En ese orden de ideas, procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás disposiciones concordantes, advirtiéndose que la presente demanda no los reúne a cabalidad por las siguientes razones:

1. A efectos de establecer la competencia, deberá allegarse documento idóneo, en este caso el expedido por la entidad oficial competente (**Área Metropolitana de Bucaramanga**), donde aparezca determinado el **valor actual catastral** del bien objeto de la presente lid, sin que sobre precisar al interesado que siendo la naturaleza de este asunto la declaratoria de una pertenencia, deberá observarse en estrictez el cumplimiento de las reglas fijadas en el artículo 375 del C.G.P.

Adviértase, que para determinar la cuantía del proceso no es suficiente la estimación efectuada en la demanda ni el avalúo comercial, sino que la competencia y la determinación del Juez Natural atienden a criterios especificados en la ley, su escogencia no es un acto discrecional, sino el cumplimiento de presupuestos adjetivos, tal como lo señalan para el caso particular, el artículo 20 y el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 *ibidem*¹.

2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de determinar claramente desde qué fecha solicita la declaratoria de pertenencia, esto al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

3. No se determina claramente contra quien dirige la demanda, esto es, su nombre, domicilio e identificación. (Numeral 2 Artículo 82 C.G.P.)

¹ **Artículo 26. Determinación de la cuantía.**

La cuantía se determinará así:

(...)

³ *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Adviértase en este punto que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 375 Ibidem la demanda de pertenencia debe dirigirse contra todas las personas que figuren como titulares de un derecho real, en el certificado especial.

4. Deberá allegarse debidamente actualizado el certificado especial de procesos de pertenencia, tal como es exigido en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas: (...)5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

5. De igual manera, deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble de mayor extensión, con una expedición no mayor a 30 días.
6. Deberá adecuarse el poder conferido al profesional en derecho, pues el aportado no establece contra quien se dirigirá la demanda. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.
7. De cara al debate probatorio y en relación a la prueba testimonial solicitada, deberá la parte demandante dar pleno cumplimiento al artículo 212 del C.G.P., debiendo expresar con claridad “**los hechos objeto de la prueba.**”
8. Deberá excluirse de la demanda toda alusión que se haga al proceso ordinario, trámite que no se encuentra previsto en el ordenamiento procesal vigente.
9. No se acredita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022:

«(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos».

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane **punto por punto**, so pena de ser rechazada; El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: VILMAN LOZANO LEON
DEMANDADO: HEREDEROS DE JOSE DE JESUS LOZANO BERMUDEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2022-00316-00

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, planteada por VILMAN LOZANO LEON contra HEREDEROS DE JESUS LOZANO BERMUDEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 095 del 16 de diciembre de 2022

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e2b9792dac049a114c8a55a1b8e72cf23bef83f03cf7d34aed4a8df4e6c10**

Documento generado en 14/12/2022 08:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>